

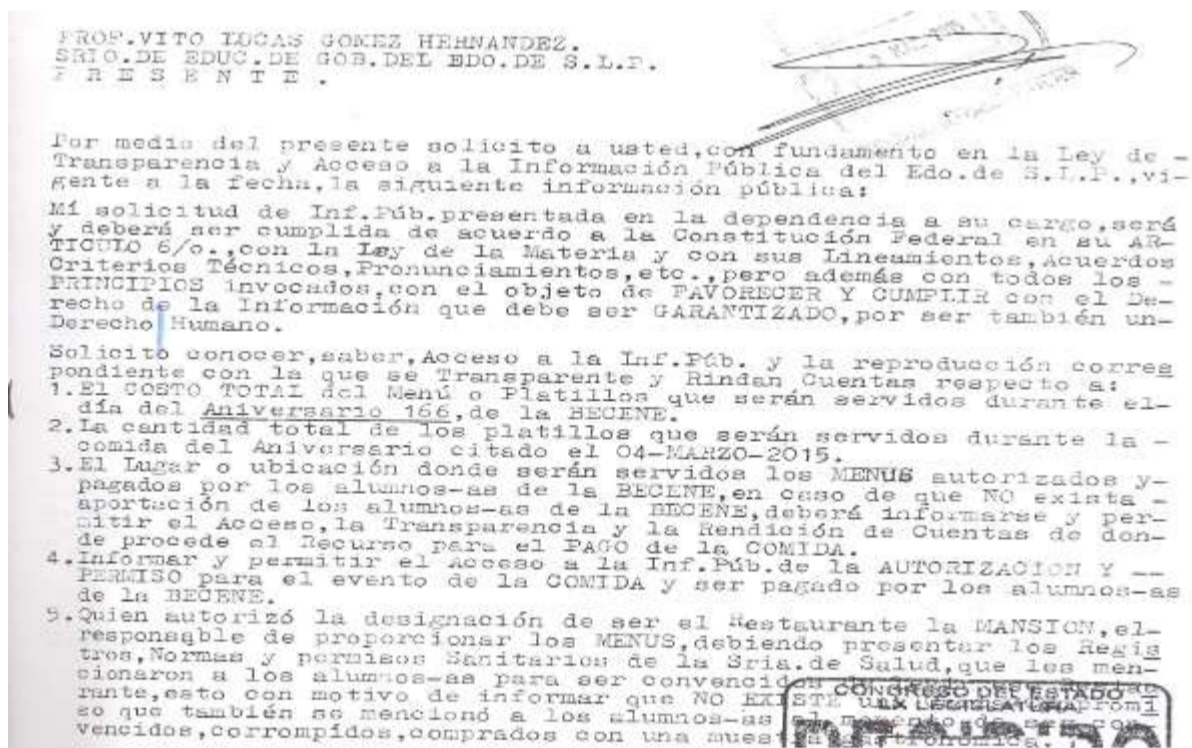
San Luis Potosí, San Luis Potosí, 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 107/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **Eliminado 1**, contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR a través de su DIRECTOR GENERAL y su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través de su DIRECTOR GENERAL y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince **Eliminado 1** presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado en la que le pidió la información siguiente:



Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

De mi solicitud de inf. púb. de 27-FEB-2015.

HOJA NUMERO DOS.

Solicito conocer, saber, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas de quienes son los servidores públicos que actualmente se encuentran colaborando en la Campaña electoral del candidato a la Gobernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", quien se desempeñó como Secretario de esa dependencia a su cargo, me refiero a Juan Manuel Carreras López, debiéndose informar lo siguiente:

1. Cantidad de servidores públicos que HOY se encuentran: ¿COMISIONADOS, CON LICENCIA, CAUSARON BAJA, CON PERMISO OFICIAL O ECONOMICO, EN CALIDAD DE PRESTAMO o cualquier otra situación que JUSTIFIQUEN su ausencia en sus Centros de Trabajo de la S.E.G.E.
2. Cantidad de Vehículos diversos OFICIALES que se encuentren al servicio del candidato del PRI, Juan Manuel Carreras López, mismos que contengan LOGOTIPOS DE LA SEGE o también los que NO tengan los LOGOTIPOS, debiendo informar si dichos Vehículos cuentan con el combustible asignado por la S.E.G.E. o solo es el Vehículo con todos los gastos pagados por la campaña electoral al igual que el chofer del Vehículo Oficial de la SEGE.
3. El personal de servidores públicos de la Unidad, Coordinación, Departamento u oficina de Vinculación y de Comunicación de la SEGE, que se fueron con el candidato aún COBRAN en alguna NOMINA de la SEGE? ¿COBRAN SUS MISMAS COMPENSACIONES???????? o en que situación se encuentran actualmente????????.

(Visible en la foja 4 y 5 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. Los días 10 diez y 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince el solicitante fue notificado de la respuestas a su solicitud de acceso a la información pública. Respuestas que estaban a su disposición al día siguiente respectivamente y que son como siguen:

1. Oficio DG/186/2014-2015:

 <p>BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.</p>	<p>UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p> <p>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>	<p>OFICIO NÚM: DG/186/2014-2015</p> <p>DIRECCIÓN: GENERAL</p> <p>ASUNTO: SIP/020/2015</p>
	<p>San Luis Potosí, S. L. P., a 09 de marzo del 2015.</p>	<p>Hoja 1/3</p>

C. [REDACTED] Eliminado

PRESENTE.

En respuesta al oficio DSA/UIP-170/2015 de fecha 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Expediente SIP/020/2015 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/SEER, relativo al similar 317/0061/2015 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/020/2014, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información solicitada que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo tercero de la hoja marcada con el número uno de la solicitud, que a la letra dice:

* Solicito conocer, saber, Acceso a la Inf. Púb. y la reproducción correspondiente con la que se Transparente y Rindan Cuentas respecto a;

1. EL COSTO TOTAL del Menú o Platicos que serán servidos durante el día del Aniversario 166, de la BECENE.
2. La cantidad total de los platicos que serán servidos durante la comida del Aniversario citado el 04-MARZO-2015.
3. El lugar o ubicación donde serán servidos los MENUS autorizados y pagados por los alumnos-as de la BECENE, en caso de que NO exista aportación de los alumnos-as de la BECENE, deberá informarse y permitir el Acceso, la Transparencia y la Rendición de Cuentas de donde procede el Recurso para el PAGO de la COMIDA.
4. Informar y permitir el Acceso a la Inf. Púb. de la AUTORIZACION Y PERMISO para el evento de la COMIDA y se pagado por los alumnos-as de la BECENE.
5. Quien autorizo la designación de ser el Restaurante la MANSION, el responsable de proporcionar los MENUS, debiendo presentar los Registros, Normas y permisos Sanitarios de la Sra. de Salud, que les mencionaron a los alumnos-as para ser convencidos de elegir ese Restaurante, esto con motivo de informar que NO EXISTE una Carta-Compromiso que también se mencionó a los alumnos-as el momento de ser convencidos, corrompidos, comprados con una muestra gastronómica... es de decirle lo siguiente:

- San Luis Potosí, S.L.P.
- Es de informarle que se pone a disposición la información correspondiente al punto marcado con el número uno referente al costo total de los platillos que fueron servidos y pagados por esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con motivo del 166 ciento sesenta y seis aniversario de esta Institución, y que es única y exclusivamente para desayuno para personal de mantenimiento de la institución e integrantes de la Banda de Música de San Luis Potosí, comida para 150 comensales (catedráticos, personal administrativo y de apoyo de la institución), alquiler de 140 mesas, manteles y cubremanteles, en el marco del 166 aniversario de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.
2. En cuanto al punto marcado con el número dos, se pone a disposición el número total de los platillos que fueron servidos y pagados por esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con motivo del 166 ciento sesenta y seis aniversario de esta Institución.
 3. En ese orden de ideas y en cuanto a lo solicitado e identificado con el número tres en su solicitud de información, se le informa que los menús y/o platillos que fueron pagados con recurso propio por esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con motivo del 166 ciento sesenta y seis aniversario, fueron servidos en las instalaciones de esta Institución, poniendo a su disposición para su consulta la información que comprueba lo anteriormente expuesto.
 4. Que si bien es cierto en fecha 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se llevaron a cabo varios eventos conmemorativos entre la comunidad normalista con motivo del 166 ciento sesenta y seis aniversario de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, entre dichos eventos se encuentra el de la tradicional comida en las Instalaciones de esta Institución en la fecha antes referida, así mismo se le informa que cada licenciatura (grupo) es responsable de la logística y costo de los alimentos que estos consumirán, por lo que esta institución no tiene injerencia alguna en las decisiones que tomen y/o tome el alumnado en la designación de quien es el prestador de servicios antes mencionados, razón por la cual me resulta imposible poner a disposición la información en los términos solicitados.
 5. Por último y en lo que respecta a lo solicitado en el punto cinco se le informa que esta Dirección a mi cargo fue la encargada de designar a dicha prestadora de servicios para servir los menús seleccionados, una vez analizadas las tres cotizaciones presentadas por la Dirección Administrativa, así mismo se le informa que esta Institución no cuenta con los registros normas y permisos sanitarios de la secretaria de salud de la empresa seleccionada.

La información mencionada y que únicamente se pone a sus disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, podrá acudir a las oficinas de las instalaciones de la Escuela Normal del Estado, BECENE, sito en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el fin de dar cumplimiento a ley en la materia y en caso de que fuere el deseo del peticionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo y/o podrá ser entregando directamente su comprobante de pago a esta Unidad de enlace en cuyo caso se le proporcionarán las copias solicitadas tomando en cuenta lo antes manifestado.

Finalmente se le informa que con fundamento en el párrafo ultimo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4° Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA
Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ

"2015, año de Julián Carrillo Trujillo"

cc. Unidad de Información Pública del S.E.E.R.

cc. Archivo de la Institución.



(Visible en las fojas 7, 8 y 9 de autos)

2. Oficio DA/CGRH/UA/302/2015:





Dirección de Administración
 Coordinación General de Recursos Humanos
 Oficio: DA/CGRH/UA/302/2015
 Marzo 03, 2015

Eliminado 1

Me refiero al oficio UIP-0293/2015, Exp. 317/0081/2015, signado por el Lic. Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública, en el que se solicita:

"Solicito conocer, saber, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas de quienes son los servidores públicos que actualmente se encuentran colaborando en la Campaña electoral del candidato a la Gobernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", quien se desempeñó como Secretario de esa dependencia a su cargo, me refiero a Juan Manuel Carreras López, debiéndose informar..."

Al respecto y en respuesta al **punto 1** de su escrito, le comunico que esta Secretaría **no** tiene conocimiento del personal que se encuentra "colaborando" en la Campaña del ex Secretario de Educación Juan Manuel Carreras López, por lo anterior esta Coordinación únicamente le proporciona la información que corresponde al total de permisos que se generaron con efectos del 1 de febrero de 2015, y permisos económicos del personal de oficinas administrativas centrales:

Motivo	Total de (Consulte)	Observaciones
Licencia para atender asuntos particulares sin sueldo	18	Por efectos del 1 de febrero 2015
Baja de persona	140	Por efectos del 1 de febrero 2015
Permisos Económicos en Oficinas Administrativas Centrales	18	Disfrutaron de permiso el día 27 de febrero de 2015

Con respecto al **punto 2**, le informo que el titular de la Unidad de Comunicación Social se encuentra de Licencia para atender asuntos particulares sin sueldo a partir del 1 de febrero del presente, asimismo le comunico que el personal de Mando de la Coordinación General de Vinculación y Gestión presentaron renuncia a partir del 1 de febrero del presente.

Atentamente,
HECTOR ALFONSO HEREDIA
 Director General de Recursos Humanos

(Visible de la foja 11 de autos)

3. Oficio CGRM-187/2015:





DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
 06 de marzo de 2015
 Oficio CGRM-187/2015

Eliminado 1

Con relación a su solicitud de información interpuesta el 27 de febrero de 2015, expediente número 317/0081/2015, en la que solicita:

2. Cantidad de Vehículos diversos OFICIALES que se encuentren al servicio del candidato del PRI, Juan Manuel Carreras López, mismos que contengan LOGOTIPOS DE LA SEGE o también los que NO tengan los LOGOTIPOS, debiendo informar si dichos Vehículos cuentan con el combustible asignado por la S.E.G.E. o solo es el Vehículo con todos los gastos pagados por la campaña electoral al igual que al chofer del Vehículo Oficial de la SEGE... (sic)

Le informo que el parque vehicular perteneciente a la SEGE de acuerdo a la normatividad, solo puede ser utilizado en asuntos relacionados con las funciones de esta Secretaría; por lo tanto no existe ningún vehículo ni personal de esta Secretaría que esté al servicio de candidato alguno.

La presente respuesta se emite de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º fracción XXV, 16 fracción I, 51 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; los artículos 1º, 3º, 8º y 9º del Reglamento Interior de esta Secretaría de Educación; y acuerdo CEGAIIP-565/2009.

Asimismo, le hago saber que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hacen alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin otro particular por el momento, quedo de ustedes.

Atentamente,
Manuel Cárdenas Merdoza
 Director General de Recursos Materiales

"2015. Año de Julián Carrillo Trujillo"
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Inconformidad del solicitante

TERCERO. Los días 13 trece y 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de las respuestas a su solicitud de acceso a la información pública mencionadas.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** a través de su **DIRECTOR GENERAL** y su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** a través de su **DIRECTOR GENERAL**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 107/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el

artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. El 7 siete de abril de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibidos cuatro oficios el primero sin número firmado por **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, junto con un anexo; el segundo el DG/212/2014-2015 firmado por **DIRECTOR GENERAL** de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**; el tercero el UIP-0450/2015 firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, junto con seis anexos; y el cuarto el DA/CGRH/UA/510/2015 firmado por el **COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; se les tuvo por reconocida su personalidad; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofrecieron quienes así lo hicieron; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es **parcialmente** competente para conocer y resolver la presente queja.

En efecto, de conformidad con la sesión del 7 de mayo de 2009 dos mil nueve en la que el Pleno de esta Comisión estableció el criterio que hace la diferencia entre el derecho de acceso a la Información pública con el derecho de petición y que por ser emitido por este órgano colegiado es de observarse para la resolución de que se trata.

Ahora de conformidad con dicho criterio es indispensable analizar las partes del escrito que nos ocupa, pues en éste el solicitante dijo:

3. El personal de servidores públicos de la Unidad, Coordinación, Departamento u oficina de Vinculación y de Comunicación de la SEGE, ¿se fueron con el candidato aún COBRAN en alguna NOMINA de la SEGE? ¿COBRAN SUS MISMAS COMPENSACIONES??????? o en que situación se encuentran actualmente??????.

Y en este sentido esta Comisión no tiene competencia para conocer de esas manifestaciones realizadas por el firmante en su escrito, pues en ésta se refiere al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a haya dirigido, el cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por ello, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues este órgano colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo cuarto, apartado A, del artículo 6 de la Carta Magna y, en la especie la persona en dicho escrito hace manifestaciones referente al derecho de petición, ya que realiza una manifestación en la que pregunta a la autoridad su inquietud y, en éste sentido lo que hace es una vía formal de relación y diálogo entre el particular y la mencionada autoridad.

De lo anterior y sin duda el peticionario al momento de hacer su escrito solicitó que la autoridad actuara de tal manera de acuerdo con lo pedido, lo que pone en evidencia que el solicitante no pidió algún documento, puesto que incluso no solicitó acceder a la información o pedir reproducción de información, por lo que precisamente sobre lo anterior es sobre el derecho de petición porque en ejercicio de este derecho, éste debe de ser por escrito y la respuesta debe de ser también en esos términos, pues en la especie, el referido solicitante no pidió un documento que la autoridad tuviera elaborado con antelación de acuerdo a su competencia y facultades expresas en algún ordenamiento que lo obligara a generar ese tipo de documentos, sino que el justiciable pidió que la autoridad se lo elaborara *ad hoc*, es decir, que hizo unas preguntas concretas, de ahí que la información a la cual se tiene derecho de acceder –en la materia de acceso a la información pública– es toda aquella que se encuentra en poder de los sujetos obligados, independientemente del formato en que se tenga o

guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, al caso concreto como ya se dijo, el peticionario entabló su inquietud y cuestionó a la autoridad, es decir, no dedujo derecho alguno de acceso a la información pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante la hipótesis prevista en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados y, habida cuenta que al no estar en algunos de los supuestos del artículo 98 de la ley de la materia, este órgano colegiado no puede entrar al estudio del agravio expuesto por aquél sobre lo que aquí se trata, porque su escrito de petición no es materia de esta Comisión de Transparencia, sino que deberá hacer valer sus agravio o inconformidad ante las instancias correspondientes y, en su caso competentes.

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procederá la queja, esto es que como lo dice dicho artículo *solicitudes de información* pero no establece *solicitudes de petición* desde el punto de vista de la materia a estudio y de acuerdo con el artículo 98 del mismo ordenamiento esta comisión tiene la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de queja que presenten los solicitantes de la información pública ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, por lo que para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste necesariamente debe derivarse de una solicitud de acceso a la información, como ya se dijo, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En conclusión esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **carece de competencia** para conocer de esas partes del escrito que el peticionario presentó a la autoridad por las razones desarrolladas con antelación.

Ahora, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado

esta Comisión de Transparencia procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución en cuanto al derecho de acceso a la información se refiere.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por la promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública en cuanto a este derecho se refiere, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, en cuanto toca al derecho de acceso a la información pública, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública fueron notificadas al solicitante el día 10 diez de marzo y la puesta a disposición de la información fueron los días 11 once y 13 trece de ese mes, por lo tanto, el plazo para interponer la queja comenzó a partir del día siguiente de estas últimas fechas, es decir, los días 12 doce y 17 diecisiete del mes de que se trata y el presente recurso fue interpuesto los días 13 trece y 18 dieciocho, es decir, en el primer caso de la primera respuesta el recurso fue interpuesto al primer día hábil y, en el caso de la segunda respuesta, también fue interpuesto al primer día hábil siguiente, sin contar los días 14 catorce y 15 quince por ser sábado y domingo, así como el día 16 dieciséis por ser inhábil para esta Comisión de Transparencia.

Legitimación

QUINTO. En la especie **Eliminado 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y las respuestas recaídas a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **Eliminado 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por las respuestas dadas a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

¹ **ARTICULO 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

I).

1. CONSIDERO QUE LA INFORMACION FUE INCOMPLETA.

II).

2. NO ESTOY DE ACUERDO CON EL TIEMPO DE LA ENTREGA DE LA INFORMACION - EN LAS COPIAS PAGADAS.
3. NO ESTOY DE ACUERDO CON EL FORMATO Y MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACION CONSULTADA Y PAGADA, PORQUE NO SE CUMPLE CON LOS ARTICULOS 61 Fracc. VII, 73, 76 Y SU INTERPRETACION (Criterios-290 y 401-2009).

III).

Con el oficio No. DE-186-2014-2015 de fecha 09-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, dice PONER A DISPOSICION LA INFORMACION SOLICITADA, pero siempre resulta una MENTIRA Y UNA EVASIVA CONTESTACION, porque con esa simulación de poner a disposición tratan de justificar sus opacidades, simulaciones, etc.

IV).

Dice: Que en doce copias pone a disposición lo solicitado, pero ya verán los COSTOS, CANTIDAD DE PLATILLOS, LUGAR Y UBICACION, AUTORIZACION, Y LA DESIGNACION DEL PRESTADOR DE SERVICIOS ALIMENTICIOS, pero esto será hasta que estén las copias simples en la SEGE (Unidad de Inf.), para que se PAGUEN y me sean entregadas, porque SI las pago luego me las entregan hasta que se le antoje o tenga ganas el sujeto obligado, pero también para que antes de que se paguen el suscrito VERIFIQUE que sea la documentación CONSULTADA y NO haya sido MODIFICADA, ALTERADA, FALSIFICADA, MUTILADA O SIN FIRMAS, una vez que la muestre la unidad de SEGE las PAGARE DE INMEDIATO en la misma SEGE y en ese momento se entregue el Recibo y me entreguen las copias, ya que existen copias del MES DE OCTUBRE-2014, que aún NO recibo y ya fueron PAGADAS, porque NO EXISTE UNA GARANTIA de la autoridad educativa y menos de la CEGAIF.

V).

Anexo copia del ACTA DE CONSULTA de fecha 12-MARZO-2015, donde se consultó la información y la SUPUESTA COMPROBACION del pago realizado -- por la Dirección de la BECENE para la comida de docentes, administrativos y de apoyo, pero la Póliza de cheque se le testó el número de la -

Cuenta Bancaria de donde egreso el recurso público para el pago de la comida antes citada, cuando el número de la cuenta bancaria PUBLICA, en donde INGRESA UN RECURSO PUBLICO, EGRESA UN RECURSO PUBLICO Y LA MANEJA UN SERVIDOR PUBLICO, TODO DEBE SER PUBLICO, al preguntarle que donde dice tal BARBARIDAD, TERQUEDAD, DIFICULTAD E INSOPORTABLE NECESIDAD DE SEGUIR TESTANDO Y ELIMINANDO LOS NUMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA BECENE, el Lic. Gerardo Onofre Salazar, expresó que tenía Instrucciones de su inmediato superior que es el titular de la Unidad de I.P. del -- SEER y del Director de Datos Personales de la CEGAIP de TESTAR Y ELIMINAR "LOS NUMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA BECENE", motivo por el cual TESTABA Y ELIMINABA LOS NUMEROS.

VI).

*Respecto al oficio No. DA-CGRH-JA-302-2015 de 03-MARZO-2015, dirigido - al suscrito y firmado por el Coord. Gral. de Recirs. Humanos, dice que su puestamente NO SABE NADA DE LOS COLABORADORES AL CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO, Juan Manuel Carreras López, diciendo que informa sobre los movimientos del 1/o. FEB-2015, Permisos Económicos del Personal de las oficinas centrales:

1. Habla sobre (18) Personas con Licencia SIN SUELDO, pero NO dice los nombres cuando estos son públicos.
2. Habla sobre la BAJA de 140 Personas pero NO dice los Nombres.
3. Habla sobre Permisos Económicos sin proporcionar nombres de los servidores públicos.

Como se observa NO dice NOMBRES NI PRESENTA DOCUMENTOS QUE AVALEN los LICENCIAS, BAJAS Y PERMISOS. Tampoco muestra la LICENCIA S/S, del titular de Comunicación Social, ni cuando dejó de cobrar,

VII)

SE NEGÓ LA INFORMACION PUBLICA RESPECTO A LOS VEHICULOS OFICIALES que solicite información en la hoja DOS de mi solicitud y punto DOS, nadie RESPONDIÓ A MI SOLICITUD, SE NEGÓ, OMITIÓ Y NO SE CUMPLIÓ CON LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO, RESULTANDO MAS INCOMPLETA LA INFORMACION.

1.3. Agravios infundados.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Es el identificado como I), no es verdad que la información haya sido incompleta, porque como ha quedado visto el ente obligado le respondió, incluso todo lo que solicitó,

independientemente de que la autoridad lo haya hecho en dos momentos, o sea, la puesta a disposición de la información los días 11 once y 13 trece de marzo, pues como quiera que sea, ambas respuestas están dentro del plazo de los diez días que el ente obligado tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en otras palabras, contrario a lo sostenido por el recurrente se le dio respuesta a todos sus puntos de la solicitud de acceso a la información pública.

También es infundado el agravio descritos como II) porque el ahora quejoso afirmó en su recurso que no estaba de acuerdo con el tiempo de entrega de las copias de la información ya pagadas porque no se cumplía con los artículos 61, fracción VIII, 73 y 76 y su interpretación. Sin embargo, en este asunto el recurrente no expresó y, tampoco justificó que efectivamente haya realizado el pago de la reproducción de la información que solicitó, sino por el contrario en el acta de la puesta a disposición de la información –del 12 doce de marzo– consta que el propio solicitante expresó que solicitaría copia de la información puesta a disposición, empero, se reitera, dicho recurrente no demostró haber realizado el referido pago de la información. Además lo anterior incluso se corrobora con el informe del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –localizable en la foja 34– en donde éste manifestó que no se ha realizado el pago correspondiente. Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que no está de acuerdo con la entrega de la información y con la aplicabilidad de los artículos que citó de la Ley de Transparencia, pues no demostró que hubiese pagado la reproducción de la información que solicitó.

También es infundado el agravio que se mencionó como III), porque el recurrente aduce que la información que le fue puesta a disposición mediante el oficio DG/186/2014-2015 es mentira y, una evasiva a su solicitud, así como una simulación en su respuesta.

Como se adelantó esa parte del agravio es infundado, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, consta en el acta del 12 doce de marzo que al recurrente se le puso a disposición la información que solicitó, esto es, que efectivamente como la autoridad le dijo en el oficio de respuesta DG/186/2014-2015, en el sentido de que la información solicitada estaba a su disposición, así fue, al grado de que incluso quedó demostrado en la referida acta de puesta a disposición de la información, es decir, que se le permitió el acceso a la información pública, de ahí que no se cierta la afirmación del recurrente y, por ello su agravio es infundado.

Por otra parte, también es infundado lo alegado en el agravio V) cuando expresó que al momento de que se le mostró la información, específicamente en la póliza de cheque se le testó el número de la cuenta bancaria en donde de acuerdo al quejoso egresó el dinero público para un pago. Ahora, como ya se dijo en el acta del 12 doce de marzo el solicitante, ahora recurrente expresó que observó la información en original, esto es, que está claro que observó la información sin trabas ni testada como ahora lo expresa quien se inconforma, por ello, contrario a lo que expresó esta Comisión de Transparencia y, de acuerdo a la propia acta, no se advierte que la información se le hubiese mostrada testada, sino que se le mostró y tuvo acceso a la información que solicitó.

Por último es infundado el agravio VII) porque en éste el recurrente expresó que no se le dio contestación y que por ello se le negó la información, empero, fue el propio recurrente quien el día 18 dieciocho de marzo presentó un escrito a esta Comisión de Transparencia y, en el que precisamente agrega la respuesta a ese punto de su solicitud de acceso a la información pública, escrito en el que además el solicitante dijo que “Posteriormente solicitaré en donde se encuentran DOS (2) vehículos con placas que enunciaré en cuanto obtenga las fotografías (sic) recientes con fechas” o sea que al caso concreto sobre el punto que se quejó de que no le dieron respuesta el mismo fue debidamente contestado de acuerdo al oficio CGRM-187/2015 y que obra en la foja 14 de autos, máxime que éste escrito fue respondido dentro del plazo de los diez días que el ente obligado tenía para dar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ya que si ésta el día 27 veintisiete de febrero fue presentado ante la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, era hasta el día 14 catorce de marzo que el ente obligado tenía como límite para dar respuesta a dicha solicitud o específicamente sobre el punto de que se trata y, en la especie la respuesta fue recibida por el solicitante el día 13 trece del mes de que trata, o sea, el ente obligado entregó la respuesta sobre ese punto, incluso un día antes de que se le venciera el plazo de los diez días de que tenía, por ende, su motivo de disenso es infundado.

1.4. Agravios inoperantes.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.

Es el identificado como IV).

En primer término, está claro que de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública contenida en el oficio DG/186/2014-2015 el ente obligado nunca negó la información al solicitante, muy por el contrario, incluso la autoridad se la puso a su consulta y disposición, de ahí que está claro que, como principio de cuenta no hubo negativa del acceso a la información pública. Por ello, en el agravio el recurrente expresa cuestiones que son ajenas a la materia de acceso a la información pública, ya que se debe atender a la naturaleza de lo pedido por el quejoso en su solicitud de acceso a la información pública y, a lo que el ente obligado le respondió –que en este caso fue el acceso a la información solicitada– y, además sí se está en presencia de los supuestos que marcan los artículos 74, 84, fracción II y 98 de la Ley de Transparencia ya mencionados, empero, como se advierte del propio agravio, no se queja de alguno de los supuestos previstos por en el último artículo citado, sino que, en esencia, se queja sobre el contenido de la información, es decir, sobre el fondo de ésta, o sea, sobre el costo, cantidad de platillos, lugar, ubicación, autorización y la designación del prestador de servicios; además de que se refiere a cuestiones hipotéticas, puesto que dijo que hasta que él –quejoso– haga el pago lo haría del conocimiento, sin embargo, por más que, en un momento dado el recurrente hiciera del conocimiento a esta Comisión de Transparencia sobre esas supuestas anomalías, como se dijo, se refieren a cuestiones que son ajenas al acceso a la información públicas; por último, en cuanto a lo que expresó que pagaría la reproducción de la información hasta que la misma estuviera en la Unidad de Información de la Secretaría de Educación Pública, esta manifestación es inoperante porque, de conformidad con el artículo 76 de la propia Ley de Transparencia, la información, porque independientemente en donde se encuentre la información –en este caso consultada– será hasta que el solicitante pague la reproducción de la información para que este Pleno se pudiese pronunciar en donde podría recoger la información ya solventada, lo que no sucede en este caso, pues incluso ya se dijo que el recurrente no demostró haber hecho el pago de la reproducción correspondiente.

Por otra parte es inoperante por novedoso el motivo de inconformidad VI).

En efecto, en su solicitud de acceso a la información pública el recurrente solicitó:

Solicito conocer, saber, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas - de quienes son los servidores públicos que actualmente se encuentran colaborando en la Campaña electoral del candidato a la Gobernatura - del Estado por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", quien se desempeñó como Secretario de esa dependencia a su cargo, me refiero a Juan Manuel Carreras López, debiéndose informar lo siguiente:

1. Cantidad de servidores públicos que HOY se encuentran: COMISIONADOS, CON LICENCIA, CAUSARON BAJA, CON PERMISO OFICIAL O ECONOMICO, EN CALIDAD DE PRESTAMO o cualquier otra situación que JUSTIFIQUEN su ausencia en sus Centros de Trabajo de la S.E.G.E.

Y la respuesta fue en el sentido de que:

Al respecto y en respuesta al punto 1 de su escrito, le comunico que esta Secretaría no tiene conocimiento del personal que se encuentra "colaborando" en la Campaña del ex Secretario de Educación Juan Manuel Carreras López, por lo anterior esta Coordinación únicamente le proporciona la información que corresponde al total de movimientos que se generaron con efectos del 1 de febrero de 2015, y permisos económicos del personal de oficinas administrativas centrales:

Motivo	Total de Personal	Observaciones
Licencia para atender asuntos particulares sin sueldo	18	Por efectos del 1 de febrero 2015
Baja de persona	140	Por efectos del 1 de febrero 2015
Permisos Económicos en Oficinas Administrativas Centrales	18	Disfrutaron de permiso el día 27 de febrero de 2015

De ahí que su agravio sea:

*Respecto al oficio No. DA-CGRH-UA-302-2015 de 03-MARZO-2015, dirigido - al suscrito y firmado por el Coord. Gral. de Recirs. Humanos, dice que su puestamente NO SABE NADA DE LOS COLABORADORES AL CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO, Juan Manuel Carreras López, diciendo que informa sobre los movimientos del 1/o. FEB-2015, Permisos Económicos del Personal de las oficinas centrales:

1. Habla sobre (18) Personas con Licencia SIN SUELDO, pero NO dice los nombres cuando estos son públicos.
2. Habla sobre la BAJA de 140 Personas pero NO dice los Nombres.
3. Habla sobre Permisos Económicos sin proporcionar nombres de los servidores públicos.

*Como se observe NO dice NOMBRES NI PRESENTA DOCUMENTOS QUE AVALEN los LICENCIAS, BAJAS Y PERMISOS.
Tampoco muestra la LICENCIA S/S, del titular de Comunicación Social, ni cuando dejo de cobrar,

Ahora, es necesario precisar que, aunque el solicitante en la referida solicitó expresó que pedía quiénes eran los servidores públicos que se encontraba en colaboración en la campaña electoral del candidato para Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, el ente obligado, ante todo le aclaró al peticionario que sobre ello no tenía conocimiento de la información en los términos en que le fue solicitada, esto es, del personal que se encontraba en colaboración en la campaña electoral del candidato para Gobernador

del Estado por el Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, aún con lo anterior dio respuesta a la solicitud de información de manera general, esto es, de quienes estaba de licencia, baja de personas y permisos económicos, o sea, que la autoridad a pesar de que no contaba con la información tal y como lo pidió el solicitante, permitió su acceso al darle respuesta en términos generales. Así, como se advierte de la lectura de la solicitud de información, el solicitante en ninguna parte de ésta pidió los nombres de los servidores públicos, sino que lo que pidió fue la cantidad, así como que tampoco pidió los documentos que avalaran esa información como ahora lo pretende mediante el agravio, por ello su agravio es inoperante por novedoso, pues en el mismo el quejoso introduce cuestiones novedosas que no realizó en su solicitud de acceso a la información pública.

De ahí que, mediante el recurso no es viable desde el punto de vista jurídico que el recurrente haya ampliado o modificado su solicitud de acceso a la información pública en el recurso –agravio- y que mediante éste pretenda que se le especifique u obtenga información que no solicitó, por más que haya pedido quiénes eran los servidores públicos, pues ya se dijo que el ente obligado le hizo la aclaración, consecuentemente no se está en presencia del mismo supuesto, máxime que tampoco pidió acceso a los documentos o reproducción de los mismos para acceder como ahora lo pretende.

Lo anterior se sostiene con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos

que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

2. Conclusión.

En conclusión a todo lo anterior y al resultar infundados e inoperantes los agravios lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **confirme la respuesta** emitida por las autoridades de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia.

3. Archivo.

Que esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia y una vez notificada a las partes mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública resultó parcialmente competente para conocer el presente recurso.

SEGUNDO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

**M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA**

COMISIONADO

**LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 107/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR **Eliminado 1** EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 28 VEINTIOCHO DE ENERO DE 2016.

L/OVD.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-95/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 107/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 02, 04, 10, 19, únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	